



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1780/2020

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1780/2020**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad **Constitución Política de la Ciudad de México**

Constitución Federal **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Instituto Nacional INAI **Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a 2022, salvo precisión en contrario.



Instituto de Transparencia Órgano Garante	de u	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia		Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión		Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Fiscalía		Alcaldía Azcapotzalco

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, este Instituto resolvió **modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso con número de folio 0418000146320.

2. Informe de cumplimiento. El diez de marzo de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que acreditó el cumplimiento de la resolución referida.

3. Vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de doce de marzo de dos mil veintiuno, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conveniera respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto; dicho acuerdo se notificó a la parte recurrente el día primero de abril.

A

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS



4. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

5. Cumplimiento de la Resolución. El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, este Instituto en sesión pública, **modificó** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0418000146320, para efectos de que:

- Informara de forma fundada y motivada la imposibilidad de atención a la solicitud planteada por la parte recurrente, dada su naturaleza, es decir la emisión de un documento en específico que contenga el pronunciamiento categórico sobre la situación de su interés particular, lo cual, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, no se encuentra contemplado.
- Se remita el Acta de Comité de Transparencia que fundamenta y motiva la confidencialidad del dato consistente en los domicilios particulares de los servidores públicos en apego al procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, mismo que se cita a lo largo del estudio en la presente resolución.

Al respecto, el Sujeto Obligado remitió el cumplimiento a dicha resolución a través de la notificación de los oficios números ALCALDÍA/AZC/SUT/2021-344, ALCALDÍA-AZC/SUT/2021-338, emitidos por sus unidades administrativas competentes en los siguientes términos:

- Que con la finalidad de dar cumplimiento al fallo definitivo y al oficio



recibido en esa Alcaldía con fecha catorce de noviembre de dos mil veinte, en aras de cumplir con el principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, y con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información contemplado en los artículos 6 párrafo segundo y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 7 Apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México, y en el artículo 6º fracción VIII, y X de la Ley de Procedimiento Administrativo, informó lo siguiente:

El artículo 219 de la Ley de Transparencia, ordena:

“Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información” (sic)

Del precepto antes citado se desprende la obligación de los Sujetos Obligados a entregar los documentos que obren en sus archivos, descartando como una obligación el presentar la información procesada conforme a los intereses del recurrente.

Que es menester enfatizar que ese Sujeto Obligado no se encuentra facultado para expedir un documento que contenga un pronunciamiento categórico tal y como fue solicitado por la parte recurrente en su único agravio emitido en el recurso del cual se da cumplimiento a la resolución, consistente en:

“yo pregunto si hay funcionarios que vivan ahí, lo que conlleva una respuesta simple: “si” o “no” (sic)

- Que si bien es cierto no fue requerido por parte del solicitante el domicilio de ciertas personas servidoras públicas, se funda la respuesta citando la normatividad siguiente:



**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

Capítulo I

**De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la
información.**

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

...

XXII. Información Confidencial: A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.



Artículo 191. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por ley tenga el carácter de pública;**
- III. Exista una orden judicial;**
- IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o*
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

*Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.
..." (sic)*

- Que en ese orden de ideas, el Legislador es claro en clasificar al domicilio como un dato personal que no es susceptible de ser proporcionado mediante una solicitud de información, tomando en cuenta que no existe precepto legal que lo considere como un deber ser de este Sujeto Obligado.
- Que sirve de apoyo a lo expuesto lo determinado por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México en sus artículos 3 fracción IX, el cual determina catalogar como dato personal el domicilio de cualquier servidor público aunque no sea dirigida la solicitud a conocer uno en específico, entregar dicho dato personal a través de una respuesta de solicitud de información interpuesta por cualquier ciudadano vulnera el derecho a la privacidad que se consagra el artículo 16 de la Constitución Política.



- Que se anexa el Acta de Comité de Transparencia de la Alcaldía Azcapotzalco en la tercera sesión extraordinaria 2019, por el que se clasifica como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, y se autoriza la realización de versiones públicas, de la información que contiene datos personales en las solicitudes de trámites y servicios que ofrece la Alcaldía Azcapotzalco.

En este sentido es claro que, a través de la respuesta emitida por la Subdirección de la Unidad de Transparencia, el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información de la parte recurrente, pues informó de forma fundada y motivada la imposibilidad de atención a la solicitud planteada por la parte recurrente, dada su naturaleza, es decir la emisión de un documento en específico que contenga el pronunciamiento categórico sobre la situación de su interés particular, lo cual, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, no se encuentra contemplado, además de que remitió el Acta de Comité de Transparencia que fundamentó y motivó la confidencialidad del dato consistente en los domicilios particulares de los servidores públicos en apego al procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, lo cual constituyó un actuar **exhaustivo**.

En consecuencia, y toda vez que el área competente atendió la orden que cumplimenta la resolución de estudio, tenemos que la actuación del Sujeto Obligado **cumplió por ende con la resolución de mérito**.

En este sentido, del cúmulo de argumentos presentados a lo largo del presente cumplimiento y confrontando lo que este Instituto ordenó con la atención realizada en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es dable concluir que la Alcaldía Azcapotzalco, atendió la solicitud de información, y por ello dio



cumplimiento con lo ordenado por resolución emitida por el Pleno de este Instituto.

Lo anterior, dado que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra emitida en apego a los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con los solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuesto por las partes interesadas o previstos por las normas.

En efecto, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³.

Por las razones expuestas, se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108



Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

I. ACUERDA

PRIMERO. Tener por cumplida la resolución.

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a veinte de abril de dos mil veintidós.



ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ

EATA/AGDRR

